



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **03**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2016-189**  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz  
**Fecha resolución:** 29 de agosto del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Incendio (art. 253 C. Penal)**
- ⇒ **Restrictor 1:** Tipo penal de peligro
- ⇒ **Restrictor 2:** Concurso aparente de normas entre el incendio y el daño patrimonial (art. 35 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer)

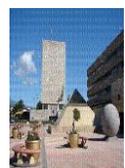
### SUMARIO

- **Sumario 1:** Al ser el delito de incendio un tipo penal de peligro, no requiere para su consumación la producción de un daño o una lesión.
- **Sumario 2:** La conducta de rociar con gasolina y prenderles fuego a los bienes del cónyuge encaja en el tipo penal del incendio ya que este tiene una penalidad más alta que el daño patrimonial, por disponerlo así la norma concursal respectiva.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

1. “En primer lugar, este delito califica como un ilícito de peligro, en tanto no se requiere de un resultado separado de la acción delictiva, pues al provocarse el incendio, lo que se sanciona es la puesta en peligro de

bienes o personas. El tipo penal no requiere que el incendio sea de una gran magnitud, como lo entiende el recurrente, quien asumió incorrectamente lo resultado por esta Cámara con integración distinta en el





voto 208-2012 y que fue prohiado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 1390-2012. En estos pronunciamientos se resalta que por tratarse el delito de incendio de peligro, el solo riesgo de causar daño o lesión, permite la imposición de la sanción, en ningún modo se colige de ellos que la posibilidad de control del incendio o que el mismo fuera pequeño y no desencadenara una gran conflagración, conllevara la falta de tipicidad de la acción de provocarlo”.

2. “Se tiene que el imputado roció gasolina en la casa de la víctima, para luego prender fuego con lo que provocó un incendio, que puso en peligro la casa y los bienes que estaba dentro; pero que además con su conducta logró dañar varios objetos. Esta conducta encuadra

perfectamente en la previsión normativa del artículo 253 del Código Penal, en tanto el imputado por medio de un incendio creó un peligro común para distintos bienes, riesgo que incluso se materializó con la destrucción y daño de muebles, instalaciones eléctricas y paredes. Si bien es cierto, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres contiene el delito de daño patrimonial (artículo 45) [Sic], que como se reseñó líneas atrás, prevé y sanciona a quien manteniendo una relación de hecho dañe un bien susceptible de ser bien ganancial; entre los aspectos que en relación con este punto dejó de tener en cuenta el impugnante, se tiene que la norma de manera expresa excluyó acciones que configuraran un delito castigado con mayor pena; lo cual ocurre en este caso concreto”.

## VOTO INTEGRO N°2016-189, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Santa Cruz

**VOTO 189-16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL.** Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las trece horas cincuenta minutos de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **16-000260-1260-PE**, seguida contra [Nombre 001], por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN** en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas, las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtmann. Se apersonaron en esta sede la licenciada Carolina Junez Vado, en representación del Ministerio Público y el licenciado Luis Alberto Barrantes Bonilla, defensor público del imputado.

**RESULTANDO: 1.-** Mediante sentencia n.º 91-16 de diecisiete horas diez minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, resolvió: *“POR TANTO: Conforme a lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 8 inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 11, 18, 20, 22, 28, 30, 31, 45, 50, 51, 59, 60, 75, 76 y 253 del Código Penal, artículos 22, 27 y 43 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las*

*Mujeres, artículos 1, 2, 3, 270 y siguientes, 324 y siguientes, 360, 361, 363, 364, 365 y 367, 422 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara a Nombre 001], autor responsable de los siguientes delitos, a saber: un delito de incumplimiento de una medida de protección, un delito de amenazas contra mujer y un delito maltrato cometidos todos en concurso ideal, que concursan a su vez materialmente con un delito de incendio, en perjuicio de La Autoridad Pública y [Nombre 002], imponiéndosele por esos hechos las siguientes penas, tales son: la pena de seis meses de prisión para el delito de incumplimiento de una medida de protección, la pena de seis meses de prisión por un delito de amenazas contra mujer y seis meses de prisión por un delito de maltrato cometidos en concurso ideal, que concursan materialmente con un delito de incendio, imponiéndosele por este último la pena de cinco años de prisión, para un total de cinco años y seis meses de prisión, pena que descontará de la forma y modo que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios a la orden de Adaptación Social, previo abono de la preventiva sufrida. No se le concede el beneficio de Ejecución Condicional de la Pena. Firme el fallo, inscribese en el Registro Judicial y comuníquese al Juez/a de Ejecución de la Pena. Se ordena la prórroga automática de la prisión preventiva por el plazo de tres meses. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Firme la sentencia archívese el expediente. Quedan las partes*





notificadas en este acto de lo resuelto. Luis Diego Muñoz Ramírez Gonzalo Coronado Villarreal Yineth Portuquez Herrera Jueces y Jueza de Juicio ". (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Carolina Junez Vado, en representación del Ministerio Público, así como el licenciado Luis Alberto Barrantes Bonilla, defensor público del imputado, interpusieron recurso de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta el juez Alfaro Vargas ; y,*

**CONSIDERANDO Recurso del licenciado Luis Alberto Barrantes Bonilla I.-** Reprocha el apelante la aplicación indebida de la norma sustantiva relativa al delito de incendio. En su criterio el tribunal aplicó una norma que no encuadra "a cabalidad" en los hechos demostrados, en tanto "no contiene la tipicidad requerida, en lo que respecta al numeral 253 del código penal". Señala que no basta con citar la existencia de un peligro común, sino que debe hacerse un análisis integral de las características de las estructuras y su cercanía con otras, además de las posibilidades de propagación del fuego. Indica que en este caso debió tenerse en cuenta que el imputado pidió a las personas menores que se retiraran del lugar y se encerró en la vivienda. Refiere también que el inmueble es una casa de columnas y baldosas de concreto que no se consumen con el fuego, no tenía cielorraso, la estructura del techo era de metal, las propiedades colindantes no se conectan y además son de concreto; todas estas circunstancias en su criterio determinan que la acción del imputado no generara un peligro común, pues teniendo en cuenta el "triángulo del fuego", no era esperable que el fuego se propagara. Señala que no todo fuego ni todo incendio genera un riesgo común, pues sino se caería en "el absurdo de no poder llegar a una estación expendedora de hidrocarburos, con el motor caliente, pues aunque se acate la recomendación de apagar el motor la temperatura del metal del cual está hecho éste, se va a mantener" (sic). Estima que el tribunal desligó el incendio del entorno en el que en grado probable sucedieron los hechos, que fue de violencia doméstica; de tal manera que el cuadro fáctico acreditado encuadra en el artículo 35 de la ley especial que penaliza la violencia contra las mujeres y que prevé y sanciona a quien en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente. **Sin lugar el recurso.** El tribunal de sentencia tuvo como uno de los hechos delictivos demostrados, que el justiciable el 22 de mayo de 2016, en horas de la mañana, en la localidad de Acoyapa de Nicoya, propiamente en la casa de habitación de la agraviada, procedió a rociar gasolina dentro de la vivienda, para posteriormente provocar un incendio, con lo que creó un peligro común para los bienes de la ofendida, tales como sillones, instalación eléctrica de la casa y tres aposentos de la casa, los cuales fueron quemados y dañados. El impugnante no se muestra inconforme con la acreditación del cuadro fáctico, sino que en su criterio, en razón del principio de especialidad, debió aplicarse a los hechos descritos, el tipo penal del artículo 35 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que

dispone: " La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente " y no el tipo penal del artículo 253 del Código Penal que sanciona a quien: "...mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes. La pena será: 1) De seis a quince años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona, si existiere peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiere en peligro la seguridad pública, o si se tuvieren fines terroristas. 2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna o algunas personas, o si efectivamente se produjere la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior. 3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjere otro tipo de lesiones, o se destruyeren bienes diferentes a los enumerados en los párrafos anteriores...". La tesis del apelante se finca en que el imputado al provocar el incendio, no puso en peligro la seguridad común, porque la casa donde se produjo estaba construida en materiales no susceptibles de quemarse, no había otras viviendas cercanas, en ese momento no había otras personas aparte del justiciable y la conflagración fue pequeña. La propuesta del apelante no tiene ningún asidero y parte de la interpretación subjetiva de los elementos que integran el delito de incendio. Sin duda alguna, la acción que se demostró en el juicio, constituye un delito de incendio. En primer lugar, este delito califica como un ilícito de peligro, en tanto no se requiere de un resultado separado de la acción delictiva, pues al provocarse el incendio, lo que se sanciona es la puesta en peligro de bienes o personas. El tipo penal no requiere que el incendio sea de una gran magnitud, como lo entiende el recurrente, quien asumió incorrectamente lo resultado por esta Cámara con integración distinta en el voto 208-2012 y que fue prohijado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 1390-2012. En estos pronunciamientos se resalta que por tratarse el delito de incendio de peligro, el solo riesgo de causar daño o lesión, permite la imposición de la sanción, en ningún modo se colige de ellos que la imposibilidad de control del incendio o que el mismo fuera pequeño y no desencadenara una gran conflagración, conllevara la falta de tipicidad de la acción de provocarlo. Se tiene que el imputado roció gasolina en la casa de la víctima, para luego prender fuego con lo que provocó un incendio, que puso en peligro la casa y los bienes que estaba dentro; pero que además con su conducta logró dañar varios objetos. Esta conducta encuadra perfectamente en la previsión normativa del artículo 253 del Código Penal, en tanto el imputado por medio de un incendio creó un peligro común para distintos bienes, riesgo que incluso se materializó con la destrucción y daño de muebles, instalaciones eléctricas y paredes. Si bien es cierto, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres contiene el delito de daño patrimonial (artículo 45), que como se reseñó líneas atrás, prevé y sanciona a quien manteniendo una relación de hecho dañe un bien susceptible de ser bien ganancial; entre los aspectos que en relación con este punto dejó de tener en cuenta el impugnante, se tiene que la norma de manera expresa excluyó acciones que configuraran un delito castigado con mayor pena; lo cual ocurre en este caso concreto. Además no se determinó en el cuadro fáctico probado la condición de bienes





gananciales de los bienes dañados con el incendio. En consecuencia se declara sin lugar el recurso interpuesto por la defensa pública del encartado.

**Recurso de la licenciada Carolina Júnez Vado II.-** La impugnante se muestra inconforme con la fundamentación de la pena. Señala que en el debate el Ministerio Público solicitó en contra del imputado una pena mayor que la impuesta finalmente por el *a quo*, quien desconoció la gravedad de los hechos dado el entorno de violencia doméstica en que se produjeron, la afectación de menores de edad; circunstancias que determinaban una mayor penalidad que la fijada. Aduce que el juzgador decantó por la pena mínima, la cual no justificó. **Con lugar el recurso.** El tribunal de juicio declaró al imputado autor responsable de un delito de incumplimiento de medida de protección, uno de amenazas contra mujer y uno de maltrato, todos en concurso ideal, los cuales a su vez concursan materialmente con un delito de incendio. Respecto de los delitos que concursaron idealmente, de acuerdo con las normas que regulan la penalidad de esa figura, dispuso imponer seis meses de prisión, que resulta ser la pena mínima prevista para cada una de esas delincuencias, siendo la mayor prevista de dos años de prisión (artículo 22 párrafo II, 6 meses a un año de prisión; artículo 27, seis meses a dos años de prisión; artículo 43, seis meses a dos años de prisión). Por su parte respecto del delito de incendio el tribunal impuso una pena de cinco años de prisión (el artículo 253, tanto la previsión general, como el inciso tercero, sancionan la conducta con una pena de cinco a diez años de prisión). El tribunal de juicio es soberano en la imposición de la pena, dentro de los límites que dispone la norma, sin embargo en esa libertad, le alcanza el deber de motivación, que implica una garantía para las partes y por la cual el tribunal justifica su decisión, es decir expresa el razonamiento lógico que le permite, en relación con la pena,

imponer una menor o mayor. La ley penal (artículo 71 del Código Penal) señaló propiamente sobre este extremo, elementos que auxilian al juez en la determinación de la pena. El examen detallado del fallo, permite a esta Cámara concluir que en este caso existe una total ausencia de motivación sobre la pena impuesta. El juez impuso la pena mínima para cada delincuencia, en los tres delitos que concursan idealmente, decidió fijar la pena mínima, lo cual esta dentro del marco que la ley permite, de igual manera lo hizo con el incendio; sin embargo no explicó por qué las razones que expuso el Ministerio Público para que se impusieran penas mayores, no eran válidas, ni por qué no se aumentaba la pena en el caso del concurso ideal. La entidad fiscal, reclama que el daño a la agraviada es grave y contraria el principio de proporcionalidad la pena mínima, de igual manera señaló que hubo varias personas con daño psicológico a raíz de la conducta del justiciable. Sin entrar a prejuzgar sobre estas circunstancias, lo cierto es que la ausencia de motivación de la pena es evidente y constituye un vicio que invalida la pena fijada por el tribunal de sentencia. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, se anula el fallo en cuanto a la pena impuesta y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación de ese extremo.

**POR TANTO** Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del encartado. Se declara con lugar el recurso interpuesto por la fiscalía, se anula el fallo en cuanto a la pena impuesta y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación de ese extremo. **NOTIFÍQUESE. GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS. MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN. JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

